

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00028-00

Debidamente subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Se admite la anterior demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **BLANCA RUTH VILLANUEVA DE ZAMORA** en contra de los herederos determinados de **(i) HÉCTOR IVAN ZAMORA** cuales son : **ORLANDO ROBERTO ZAMORA VILLANUEVA, HÉCTOR IVAN ZAMORA VILLANUEVA, JUAN SEBASTIAN ZAMORA ARROYAVE y HÉCTOR IVÁN ZAMORA OCAMPO,** ii) **los herederos indeterminados del mismo** (iii) **demás personas que crean tener derechos** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-750113.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble señalado en el numeral primero. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Se **DECRETA** el emplazamiento de los demandados **(i) JUAN SEBASTIAN ZAMORA ARROYAVE y HÉCTOR IVÁN ZAMORA OCAMPO,** así como de **los herederos indeterminados del causante HÉCTOR IVAN ZAMORA** el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código General del Proceso y ser publicado por una sola vez en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA14-10118 de cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá aportar al proceso la publicación mencionada con el objeto de que se autorice la inclusión del citado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Téngase en cuenta que la publicación deberá contener la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. Igualmente y atendiendo la naturaleza de este asunto, inclúyase: (i) la fecha de este proveído; (ii) la clase de prescripción invocada (ordinaria adquisitiva de dominio); y (iii) los linderos actuales del inmueble objeto de usucapión, como también el folio de matrícula que lo identifica y su nomenclatura catastral).

CUARTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión. De ese modo, la parte demandante deberá proceder en la forma dispuesta en el art. 375 núm. 7 de la ley 1564 de 2012. Esto es: i) haciendo por una sola vez en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, la publicación de que trata el art. 108 *ejusdem*, una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA14-10118 de cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) de la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá aportar al proceso la publicación mencionada con el objeto de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Téngase en cuenta que la publicación deberá contener la inclusión del nombre de las **personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión**, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. Igualmente y atendiendo la naturaleza de este asunto, inclúyase: (i) la fecha de este proveído; (ii) la clase de prescripción invocada (ordinaria adquisitiva de dominio); y (iii) los linderos actuales del inmueble objeto de usucapión, como también el folio de matrícula que lo identifica y su nomenclatura catastral).

QUINTO: La parte demandante proceda a instalar la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que de acuerdo a la norma en mención la valla debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de la parte demandada y demás personas que crean tener derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 750113**; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia (precítese la clase de prescripción invocada); f) **El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble**, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio (préciese linderos actuales, nomenclatura actual, folio de matrícula inmobiliaria y dirección catastral).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7º), empero, siempre y cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

SEXTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible, del predio con matrícula No. **50C-750113**. Teniendo en cuenta lo

¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

dispuesto en los arts. 291 y 612 del Código General del Proceso, REMÍTASE el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto.**

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020³, por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería jurídica a Maribel Ariza como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (fl 1).

Notifíquese,

CL

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc744a3be06896277c406fc8f276fc98479001456570a8c5e0993a4742d9333**
Documento generado en 13/08/2020 05:05:19 p.m.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.